República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

ASUNTO	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS SEGUNDO Y QUINTO AMBOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
PROCESO	EJECUTIVO PARA EL COBRO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO Y COSTAS JUDICIALES **CONEXO AL DE RESTITUCION**
DEMANDANTE	YENNY ANDREA OSORIO VALLADARES CC. 43.322.719
DEMANDADO	JUAN GABRIEL DUQUE CC. 1.128.406.946
RADICADO	05001-41-89-002-2020-00410-01
DECISION	SEÑALA COMPETENCIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE -CASA DE JUSTICIA 20 DE JULIO- DE MEDELLÍN

Se dirime el "conflicto negativo de competencia" suscitado entre los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Casa de Justicia 20 de julio- de Medellín.

ANTECEDENTES

YENNY ANDREA OSORIO VALLADARES, plantea el cobro en contra de JUAN GABRIEL DUQUE, de los cánones de arrendamiento adeudados, así como de las costas judiciales a que este fue condenado en proceso de terminación de contrato y restitución de inmueble, que se tramitó ante el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Casa de Justicia 20 de julio- de Medellín.**

Este juzgado inopinadamente rechazo la demanda de ejecución de su propia sentencia, aduciendo ***falta de competencia.***

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al cual le fue repartido el trámite ejecutivo, consideró que la competencia, como lo prevé el artículo 306 del código general del proceso, es exclusiva del Juzgado quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón a que se trata de ejecución de la sentencia de fecha 08 de abril/2019 proferida por el

Juzgado quinto, en la que se dispuso la terminación del contrato, la restitución del inmueble, condenó al pago de mesadas adeudas y a pagar costas judiciales,

CONSIDERACIONES

En efecto, el artículo 306 del código general del proceso determina:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, ***el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada."****.*

En este orden, la previsión de un fuero privativo es manifestación reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que excluye la facultad de escogencia por parte del demandante, y ordena al mismo juez que la profiere, ejecutar su propia sentencia.

Sobre la consideración de que el título ejecutivo lo constituye la sentencia proferida, a la parte beneficiaria le basta solicitar la ejecución, ante el mismo Juez que la profirió, sin necesidad de demanda. El proceso ejecutivo se surtirá a continuación y dentro del mismo expediente en que fue proferida la condena. De manera que, en cuanto a la competencia, YENNY ANDREA OSORIO VALLADARES plantea el cobro ejecutivo en contra de JUAN GABRIEL DUQUE en forma ajustada a la regulación de ley.

Con base en lo expuesto la demanda se devuelve al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Casa de Justicia 20 de julio- de Medellín, quien tiene asignada por ley de manera privativa la competencia en este caso.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Declarar que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Casa de Justicia 20 de julio- de Medellín, tiene la competencia en esta acción ejecutiva planteada por YENNY ANDREA OSORIO VALLADARES contra JUAN GABRIEL DUQUE.

Segundo: Comuníquese esta determinación al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Medellín.

NOTIFÍQUESE

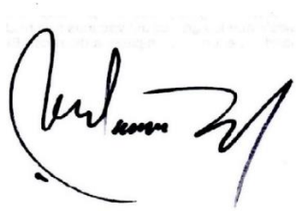

JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ

JJ